

MÁS ALLÁ DE LA COCINA

(O de cómo evolucionó el status jurídico de la mujer en la Argentina, desde la sanción del código civil hasta la actualidad)

"Esta era la marcha natural de la civilización, elevando, contra las más antiguas costumbres, la condición de las madres de familia. El derecho ha marchado también y acabará por ser reconocida en los países cultos la necesidad y conveniencia de poner a las madres en sus relaciones de derecho, a la par del padre."
Dalmacio Vélez Sársfield, nota al art. 305 Código civil. (1869)

I) INTRODUCCIÓN

Este breve artículo se origina a partir de un problema que es la desigualdad de oportunidades existentes entre el hombre y la mujer y la discriminación que sufren ellas a diario. El objetivo que nos proponemos es conocer el desarrollo histórico de esta problemática, en el orden normativo, desde la sanción del Código Civil hasta la actualidad. Es decir, buscamos conocer la evolución jurídico-legislativa, para analizar su grado de eficacia en materia de igualdad y así poder sentar las bases para soluciones efectivas.

En cuanto a la relevancia social, creemos que beneficiará a toda la sociedad porque la igualdad es un derecho reconocido constitucionalmente, que es fundamental en nuestro Estado de Derecho, más allá de nuestro sexo, y que constituye uno de los valores por los que debemos poner todos nuestros esfuerzos. El valor teórico reside en la posibilidad de generalizar los principios establecidos en este caso, a otros grupos discriminados, si es que puede ser de utilidad para ellos.

Es un artículo de tipo descriptivo y retrospectivo, pues se investigan las principales normas jurídicas sancionadas en el pasado; y el período y la secuencia es longitudinal dado que las variables se estudian a lo largo del período que transcurre entre el año 1800 y el 2000.

II) ELLAS

a) SERES HUMANOS

Eso es lo que somos todas las personas, tanto hombre como mujeres. Pese a las diferencias (tanto notables como no) entre los dos sexos, todos los cuerpos poseen rasgos básicos que son comunes. Es cierto que los hombres tendemos a ser más altos, poseemos hombros más anchos, mayor cantidad de vello corporal y un patrón de los depósitos grasos distinto. O que el cuerpo de ellas es menos musculoso, sus huesos son más pequeños y ligeros, y la pelvis es más profunda y de cavidad más anchas, pero ¿cómo afecta a la condición de humanidad, las diferencias? De ninguna manera. No porque eliminen la orina de forma distinta o porque sus aparatos reproductores sean disímiles, se puede justificar un status jurídico diferente para cada uno.

La embriología moderna ha demostrado que en el desarrollo prenatal domina un principio femenino. También se han podido descubrir diferencias en las estructuras hipotalámicas del cerebro humano y en las capacidades psicológicas, como por ejemplo:

* Los hombres tendemos a realizar mejor las tareas visuales y espaciales, y a destacarnos en el razonamiento matemático.

* Las mujeres, a su vez, obtienen mejores resultados en varias capacidades lingüísticas y sobresalen en los cálculos rápidos y precisos.

Podríamos seguir marcando diferencias en materia hormonal, en cuanto a la lateralización cerebral, etc. Pero ¿para qué? No tiene ningún sentido. La discriminación más desarrollada hace algunos años, presente aún hoy en menor medida, responde más bien a cuestiones culturales, relacionadas con los roles y la posición social de uno y otro sexo. Cuando mayor era la discriminación, menos se conocía de las diferencias. Menos avanzada estaba la ciencia. Pero como toda marginación, no responde al conocimiento, sino fundamentalmente a:

* Los prejuicios existentes.

* El machismo que busca lograr el control total de la situación circundante, y que ve a la mujer como quien detenta poder al hombre.

* El complejo de inferioridad de algunos hombres que necesitaron disminuir el status de la mujer (para a su vez elevar el suyo) y así sentirse mejor.

* La actitud de algunas mujeres de aceptar esa realidad como dada y natural.

* La tradición cultural.

Podríamos seguir dando posibles causas, pero lo cierto es que con el correr del tiempo, la mujer fue queriendo ir un poco más allá y demostró que lavar la ropa y planchar, sólo eran tareas accesorias que podían realizar, tanto como un hombre, con la diferencia de que nosotros nunca (o pocas veces) lo hacíamos. Como todo grupo marginado, fomentado incluso por discriminación internalizada, se abrió a nuevos caminos y demostró ser brillante en muchas actividades que antes sólo el hombre veía como propias.

Sin dudas costó, pero hoy ellas han logrado disminuir notablemente las diferencias, acompañadas por aquellos hombres que no las vemos como un ataque a nuestra masculinidad y poder. El hombre, en general, comenzó a flexibilizar su postura también. Actualmente, el cuidado de la estética, las cremas, los aros, el bronceado perfecto, ya no son monopolio femenino. Tampoco el voto, el acceso a las universidades, el trabajo fuera de la casa, etc., son ya actividades meramente masculinas.

Tendemos a igualar las actividades y las posibilidades, sin perder las diferencias naturales. Y éso es muy bueno, pero no siempre se lo consideró así. Fue el resultado de una conquista social que duró años y que aún continúa con sus miembros fortalecidos. Vemos, una vez más, que sin lucha no hay derecho innato. Lo innato es la potencialidad de adquirir un derecho. La susceptibilidad, palabra que tanto le gustó a Vélez, siguiendo a su brillante colega brasileño (Texeira de Freitas).

Precisamente con Vélez, y su Código Civil, vamos a comenzar el análisis de la evolución del mal llamado sexo débil, el que –compuesto por personas que ríen, lloran, piensan, hablan, comprenden– se parece bastante a quienes sólo pudieron mostrar sus cualidades utilizando el poder. Poder que les sirvió para privarse de una lágrima, perder la posibilidad de crecer junto a sus compañeras, estancarse en su desarrollo intelectual y para guardar en sus conciencias el tiempo que le hicieron perder a ellas, quienes ya se han encargado de lograr recuperarlo.

b) PERSONAS

El Código Civil, desde su versión original, sostuvo que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones (art. 30) sin influir la capacidad o la incapacidad que nazca de la concesión o negación que imponga la legislación vigente (art. 31). Se diferencia a las personas de existencia visible de las de existencia ideal, porque son los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes (art. 51).

Ser mujer, lejos de ser un accidente, podría ser considerado una cualidad (así como ser hombre) pero lo seguro es que presentan signos característicos de humanidad. Ya vimos que las diferencias son mínimas y que ambos pertenecen a la raza humana.

Si bien la mujer es persona desde la concepción, como el hombre, la diferencia básica que Vélez marcó está vinculada a la capacidad, entendida ésta en su doble caracterización: de hecho y de Derecho. Lo cierto, entonces, es que la mujer fue siempre persona, sólo que no estaba en una condición de igualdad con el hombre.

III) EVOLUCIÓN JURÍDICA

a) CÓDIGO CIVIL (1871)

El 25 de septiembre de 1869, por medio de la ley 340, fue sancionado para su entrada en vigencia desde el 1º de enero de 1871 el Código Civil que tras la gran reforma que recibió en 1968 pasó a ser conocido en su versión original por el nombre de su autor. Por eso lo llamaremos Código Civil Velezano (en adelante, CCCV). Es una de las fuentes sobre las que analizaremos la diferente posición o status que tuvo la mujer con respecto al hombre. Utilizaremos el Libro Primero: *De las personas*, en su Sección Primera: *De las personas en general*. Fuera de esto, sólo observaremos la cuestión de la patria potestad, porque la consideramos fundamental para apreciar los cambios con relación a la mujer. Lo limitamos de esta manera, porque hacer el trabajo sobre todo el código, excedería la extensión querida para este breve trabajo.

* Título 2: *De las personas de existencia visible (art. 51 a 62 CCCV)*. En cuanto a la capacidad se establecía que eran "*incapaces respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos: 1. Los menores adultos. [Y] 2. Las mujeres casadas*" (art. 55 CCCV). Es decir, que sólo tenían capacidad para aquellos actos que la ley expresamente autorizara, colocadas al mismo nivel que los menores adultos (14 a 22 años). Incapaces relativas de hecho. Dos artículos más adelante, se le designaba representante a la mujer casada: su esposo (antes del casamiento la representación estaba en cabeza de su padre). Es decir, que la representación de las personas de sexo femenino pasaba del padre al esposo porque ellas, a diferencia de los menores de sexo masculino, nunca dejaban de ser incapaces relativas de hecho. Finalmente, el art. 59 CCV indicaba que los incapaces eran promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, institución que sigue vigente y que es –a veces– llamada Ministerio Pupilar por el codificador. Es ejercida por abogados y vela por la defensa del incapaz. Es promiscua, porque no excluye a la de los curadores, padres o tutores del incapaz, cuando corresponda. Si bien la mujer era incapaz y correspondía su representación promiscua, según la regla general, existía un artículo (60 CCV) que ya no está en vigencia, el que las exceptuaba a las que estuvieran casadas. No podemos saber mucho más del pensamiento de Vélez, puesto que no posee notas.

Entonces podemos concluir que si entre los 14 y 22 años se era incapaz relativo de hecho y si la mujer casada era incapaz, la única forma de que adquiriera capacidad plena era que fuera mayor de 22 años y soltera. Porque aún en caso de divorcio, Vélez estableció como efectos que *"la mujer podrá ejercer todos los actos de la vida civil, exceptuándose el estar en juicio como actora o demandada sin licencia del marido o del juez del domicilio"* (art. 210 CCV).

* Título 6: *Del domicilio (art. 89 a 102)*. El 90 sigue vigente y establece que el domicilio legal *"es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente..."* Pero el que ya no rige es el inciso nueve que disponía el domicilio de la mujer, una vez casada: correspondía el de su marido, aun cuando se hallare en otro lugar con licencia suya. En caso de que se haya separado de él por autoridad competente, conservaba el domicilio de su marido si no se creó otro diferente. Y para la viuda, se establecía que también conservaba el que tuvo él mientras no se establezca en otro lugar.

* Título 9: *De los menores (art. 126 a 139 CCV)*. Cuando el codificador redactó el código decidió otorgar la mayoría de edad a los 22 años de edad. En el art. 126 CCV podía observarse además de las otras normas, que en las ideas de los juristas de la época, como en el caso del cordobés, no se contemplaba que la mujer esté en el mismo nivel que el hombre. Por éso cuando una disposición era común a ambos se declaraba como en este caso: *"Son menores los individuos de uno y otro sexo, que no tuviesen la edad de veintidós años cumplidos."* Igualmente, el 131 CCV sostiene que la emancipación de los menores es sin distinción de sexo, en caso de matrimonio, cualquiera que fuese la edad en que se casaron, bastando que existiera la autorización necesaria. Parecía que existía un código para la mujer y otro para el hombre. El principio no era la igualdad.

Ahora nos abocaremos a tratar el tema de la patria potestad que nos parece bastante claro para que se comprenda la realidad de la época:

* Sección Segunda: *De los derechos personales en las relaciones de familia. Título 3: De la patria potestad*. Vélez la definió en el 264 CCV como *"el conjunto de los derechos que las leyes conceden a los padres desde la concepción de los hijos legítimos, en las personas y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados."* Y estableció que el padre era el administrador legal de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, aún de aquellos de los que no tenga el usufructo (art. 293 CCV). Tenía la administración, incluso de bienes donados o dejados por testamento a los hijos, excepto que se haya donados o dejados con la condición de que no la tenga. Y aún en caso de administración privada, no perdía su derecho al usufructo (art. 294 y 295 CCV).

Como vemos, la administración no estaba en cabeza de la madre. Aún en caso de que el padre sea removido, el art. 303 indicaba que el juez debía nombrar a un tutor especial, el que le daría a él el sobrante de las rentas de los bienes de sus hijos, tras satisfacer sus gastos de administración, alimentación y educación. Sólo en caso de muerte del padre, sus derechos y deberes sobre los hijos y sus bienes, pasaban a la viuda (art. 305 CCV). Pero ésta perdía la patria potestad si contraía segundas nupcias. Vélez, en la nota al artículo, comenta que los códigos de aquél entonces no estaban conformes con esa resolución.

En cuanto a las leyes que a continuación analizaremos relacionadas con modificaciones, supresiones o agregados al CCV, trataremos especialmente los aspectos vinculados a los temas tratados.

b) LEY 10.903 DE PATRONATO DE MENORES (1919)

* El art. 1º deroga y reemplaza el art. 264 CCV. Pasa a establecer como patria potestad, no sólo el conjunto de derechos (ahora también de obligaciones) sobre las personas y los bienes de sus hijos (ya no especifica que sean legítimos) y, a pesar de mantener el límite de la mayoría de edad y la emancipación, la atribuye desde su concepción, situación ya prevista por Vélez en otro artículo. Establece que el ejercicio de los hijos legítimos corresponde al padre. Sólo en caso de muerte de él, pérdida de la misma o del derecho de ejercitarla, a la madre. El ejercicio sobre el hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquél que haya sido declarado su padre o madre.

* El art. 3º de la ley, modifica la postura de Vélez de hacer perder a la viuda que contrajere segundas nupcias, la patria potestad: la 10.903 sostiene que si tras perder el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores por contraer nuevas nupcias, enviuda, los recupera.

c) LEY 11.357 DE DERECHOS CIVILES DE LA MUJER (1926)

En esta ley analizaremos conjuntamente parte de la 17.711 porque ella también la modificó:

* El art. 1º (texto según ley 17.711) sostiene que la mujer mayor de edad cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad civil.

* El art. 2º, por otra parte, otorga la patria potestad a la madre sobre sus hijos naturales con igual amplitud de derechos y facultades que la legítima, y la da también al padre natural si voluntariamente reconoció a los hijos menores.

d) LEY 13.010 DE DERECHOS CIVICOS DE LA MUJER (1947)

Hasta el año 1947, el sufragio estaba reservado a todos los varones mayores de 18 años que no hubieran perdido el derecho a la ciudadanía. En la reforma constitucional de la provincia de San Juan, realizada en 1927, se introdujo la novedad en la vida política argentina de considerar electores nativos o por naturalización de los dos sexos. No abarcaba a las elecciones nacionales. Sólo provinciales y municipales. Es decir que, salvo las mujeres sanjuaninas, ellas se encontraban excluidas. En 1947 durante la presidencia del Gral. Perón, se sancionó la ley 13.010 que dispuso que las mujeres argentinas tenían los mismos derechos políticos y las mismas obligaciones que los varones. De esa forma se institucionalizó la vigencia del sufragio universal. Fue de vital importancia puesto que el sufragio es el medio por el que el pueblo manifiesta su voluntad y ejerce su soberanía.

e) DECRETO-LEY 9983/57 DE RATIFICACION DE LAS CONVENCIONES DE BOGOTÁ SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LA MUJER (1957)

Este decreto-ley ratificaba dos convenciones que a continuación comentaremos, las que fueron suscriptas por la representación de la Argentina en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá: la convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer, y la de los Derechos Políticos, que establecieron:

- * Que la mayoría de las republicas americanas concedieron los derechos a la mujer.
- * Que fue una aspiración equipar los derechos de la mujer con los del hombre.

f) LEY 17.711 DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL (1968)

- * Deroga el art. 55 CCV que sostenía que las mujeres eran incapaces relativas de hecho.
- * Deroga el art. 57 CCV que otorgaba la representación de la mujer casada al hombre.
- * Deroga el art. 60 CCV que exceptuaba de la representación promiscua del Ministerio Pupilar a las mujeres casadas, como consecuencia lógica de que ya no son incapaces.
- * Establece la mayoría de edad a los 21 años.
- * Deroga el art. 131 CCV que establecía que la emancipación de los menores, sin distinción de sexo, sólo tendrá lugar en caso de matrimonio. Y establece el nuevo art. 131, a su vez derogado por la ley 23.264.

g) LEY 23.054 DE APROBACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Por medio de esta ley se aprueba esta convención conocida como Pacto de San José de Costa Rica, la que se realizó en el año 1969.

- * Se establece la obligación de respetar los derechos sin discriminación por motivo de sexo.
- * Los Estados deben tomar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencias de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el mismo y en caso de disolución.
- * Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos políticos: participar, votar, ser elegido, tener acceso igualitario, etc.
- * Todas las personas son iguales antes la ley, teniendo derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

h) LEY 23.179 DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1985)

Esta convención había sido aprobada por la resolución 34/180 de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, y nuestro país la suscribió en 1980. Establece varias disposiciones importantes. Consideramos realmente valioso su contenido:

- * Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...
- * Los Estados parte condenan toda forma de discriminación contra la mujer y se comprometen a seguir una política encaminada a eliminarla.
- * Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la diferenciación entre los dos sexos.
- * También tomarán medidas para eliminar la discriminación en la vida política y reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley y una capacidad jurídica idéntica.

i) LEY 23.264 SOBRE PATRIA POTESTAD COMPARTIDA Y EQUIPARACION DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES (1985)

* Con relación a la patria potestad, establece que es "*el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las formas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.*" Y regula el ejercicio:

* En caso de hijos matrimoniales se le da a ambos padres conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado.

* Además, en caso de desacuerdo entre los padres, habilita a ambos a acudir ante el juez competente para que resuelva lo más conveniente para el interés del hijo.

* El art. 264 quáter exige consentimiento expreso de ambos para determinados actos y se fija la administración en cabeza de ambos también.

* En caso de que uno de los padres ya no esté en condiciones de ejercer la patria potestad, corresponde al otro.

j) LEY 23.313 DE APROBACIÓN DE PACTOS INTERNACIONALES

Por medio de esta ley se aprobaron dos pactos firmados en 1966:

1) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que los Estados parte:

* Se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación por sexo.

* Aseguran a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos.

* Reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas, sin diferenciar por el sexo.

2) Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, en el que:

* Cada Estado parte se compromete a respetar y garantizar los derechos sin distinción de sexo.

* Se establece que todas las personas son iguales ante la ley, prohibiéndose discriminar, y se garantiza la protección contra discriminación por sexo.

k) LEY 23.515 DE MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO VINCULAR (1987)

* Deroga el artículo que establecía que la mujer casada tenía el domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar con licencia suya. Y lo vinculado con la separada del marido o viuda, ya explicado.

* Los esposos pasan a fijar de común acuerdo el lugar de residencia de la familia. Y el uso del apellido marital será optativo para la mujer casada.

l) LEY 23.592 CONTRA ACTOS DISCRIMINATORIOS (1988)

* El art. 1º establece que "*quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias, de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin*

efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionado."

* Es decir que se obligará al que arbitrariamente: impida, obstruya o menoscabe, a dejar sin efecto el acto discriminatorio, a cesar en su realización y a reparar el daño.

* Y se consideran particularmente los actos u omisiones discriminatorios, determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, SEXO, posición económica, condición social o caracteres físicos.

* O sea que, actualmente, esta ley vigente en nuestro país protege a las mujeres en casos de que no puedan ejercer sus derechos.

m) CONSTITUCION NACIONAL (1994)

Si bien nuestra Constitución Nacional tiene 149 años de antigüedad, fue en 1994 cuando se produjo la reforma número seis, cuyo texto es ordenado por la ley 24.430. En ésta se establecen varios artículos de suma importancia con relación al tema que analizamos:

* Art. 14: derechos civiles para todos los habitantes de la nación.

* Art. 16: igualdad ante la ley.

* Art. 31: la Constitución nacional, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten y los tratados son la ley suprema de la nación.

* Art. 37: se garantiza los derechos políticos. El sufragio es universal, secreto, igual y obligatorio. Además postula que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para acceder a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas.

* Art. 75 inc. 22: una de las atribuciones del Congreso es aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. Además otorga jerarquía constitucional a determinados tratados sobre derechos humanos. Son complementarios de los derechos y garantías por la Carta Magna reconocidos.

LA DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: que posee jerarquía constitucional, proclama la igualdad sin distinción de sexo; siempre se expresa respecto de toda persona sin diferenciar a mujeres de hombres, en cuanto a los derechos; protege a la mujer embarazada y en período de lactancia.

LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: a su vez sostiene la igualdad ante la ley, sin distinción de sexo; asegura derechos políticos para toda persona y también protege a la mujer embarazada.

* Art. 75 inc. 23: otra de las atribuciones del Congreso es legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos.

Por lo tanto, en la actualidad, cualquier desigualdad entre el hombre y la mujer estaría violando todos estos artículos citados y las declaraciones y demás tratados, que no describimos porque se haría excesivamente extenso el artículo.

n) CONSTITUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (1996)

Hacemos especial análisis de ésta, porque es la Constitución más moderna de nuestro país. El capítulo noveno del título segundo (políticas especiales) llamada igualdad entre varones y mujeres, contiene tres importantes artículos:

* 36º: la Ciudad garantiza y promueve la igualdad real de oportunidades, en el ámbito público y privado respectivamente, en relación con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por medio de acciones positivas. Los partidos políticos en sus listas de candidatos a cargos electivos, no podrán incluir más del 70 % de personas de igual sexo con posibilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas del mismo sexo en orden consecutivo. En la integración de los órganos colegiados por tres o más miembros, la legislatura concede acuerdos respetando ese cupo.

* 37º: se reconocen los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos y se garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores y se promueve la protección integral de la familia.

* 38º: la Ciudad incorpora la perspectiva de género, al diseñar y ejecutar políticas públicas y elabora un plan de igualdad entre varones y mujeres. Estimula la modificación de patrones socio-culturales estereotipados para eliminar prejuicios, promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas, fomenta la integración a la actividad productiva, la igualdad en el trabajo, facilita el acceso a vivienda, empleo, crédito y cobertura de mujeres sostén de hogar, provee a la prevención de violencia contra ellas, ampara a las víctimas y promueve la participación de la organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática de las mujeres.

IV) CONCLUSIÓN: UNA DISCRIMINACIÓN QUE NO ES HISTORIA, SINO MÁS BIEN HISTÓRICA

Junto a otros tipos de discriminación, la de la mujer subsistió. Para Juan Antonio Travieso, la historia de la violación de los derechos humanos de las mujeres, tiene varios enfoques:

* La mujer en el poder: en varias ocasiones, la mujer ejerció el poder con igual y en algunos casos, con mayor eficacia que el hombre. En pleno siglo XX se dice que el poder tiene cara de mujer porque en varios Estados, ellas se desempeñan en los cargos más altos. Hay varios casos: Margaret Thatcher y la Reina Isabel II, en Inglaterra. Llon Staller (Cicciolina) en el Parlamento italiano.... El parlamento de Europa contó con Louise Weiss y en la Asamblea con Simone Veil, con gran talento. Luego del triunfo de Violeta Chamorro en las elecciones de Nicaragua, eran 7 las mujeres que ejercían el poder político en el mundo: en Islandia, Pakistán, Isla de Dominica, Antillas Holandesas, Filipinas y Reino Unido.

Se hallan también los casos de Indira Gandhi, premier de la India, y de María Estela Martínez de Perón, en Argentina.

Hay otras mujeres en cargos importantes y además están las cercanas al poder como los casos de Coretta, la viuda de Luther King o de Winnie Mandela. Hay mujeres en la historia con peso político y con una relación de poder unida a su esposo: Nancy Reagan, Rosalyn Carter, Raisa Gorbachov, que aconsejaron el nombramiento o destitución de funcionarios. ¿Por qué no incluir a Inés Preñe y a Hilda de Duhalde, además de a Eva Perón?

Pero lo cierto, es que en todos los casos son excepciones. Como sostiene Travieso: son la mitad de la población mundial y detentan menos del 5% del poder.

* La lucha por la generalidad de los derechos humanos: en los grandes movimientos históricos, el propósito de extender la igualdad incluía a los varones blancos. “Durante la Revolución Francesa, Olimpe de Gouges fue guillotizada por orden de Robespierre y de allí

comenzó a cuestionarse, que si las mujeres podían ser guillotinas, de la misma manera debía disfrutaban de todos los derechos.”

En el siglo XIX el proceso tuvo significativas expresiones en Nueva Zelanda, Australia, Finlandia y Noruega (que concedieron el voto femenino en 1883, 1902, 1906 y 1912 respectivamente). Más adelante lo adoptan el Reino Unido, Lux, Austria, Checoslovaquia, Alemania, Polonia, Estados Unidos, Brasil, Cuba y Argentina.

* El acceso a las mismas actividades del hombre: Virginia Wolf fue el paradigma de la lucha hacia la equiparación. En la década del '30 planteaba, en sus obras, el problema de la discriminación, aún sin solución. Y no sólo tenía que luchar contra los hombres, sino también contra la incomprensión de las mismas mujeres, siendo atacada como feminista y lesbiana. A fines de 1930, *The Times* consideró sus escritos e instó a que los pensadores respondieran. En la Segunda Guerra Mundial se suicidó tras soportar intolerancia y discriminación. El caso de Emily Dickinson fue similar, pero sus poemas recién se publicaron completos 50 años después de su muerte.

* Expresiones legislativas (enfoque normativo): tuvo expresiones en diferentes países con determinados progresos en materia de igualdad. En Argentina, desde 1926 comenzó un proceso de equiparación de derechos, con la ley de igualdad civil de la mujer, el seguro obligatorio de la maternidad y la citada ley del sufragio de las mujeres, desde 1947. Desde 1951 estrenaron el derecho junto con sus libretas cívicas. También la ley de contrato de trabajo establece la protección con relación al salario, su igualdad con el del hombre, la protección de la maternidad y el derecho a licencias especiales y presunciones en caso de despido de la mujer embarazada. En 1991, entre otras, se aprobaron normas que aseguran una cuota del 30% de participación femenina en las listas de candidatas a puestos políticos.

Por lo tanto, podemos concluir, ahora complementado por este análisis del Dr. Travieso, que se hace necesario diferenciar dos ámbitos, en cuanto a la problemática de la discriminación:

1) El ámbito jurídico: el Derecho como ciencia social dinámica ha mostrado una tendencia hacia la eliminación de la desigualdad. Hoy expresamente las normas sostienen la igualdad sin distinción de sexo, se prohíbe discriminar y existen sanciones legales incluso para quien ejecute actos discriminatorios.

2) El ámbito social: las situaciones son variadas. No porque se sancionen leyes, o se celebren tratados internacionales, mágicamente desaparecerá el problema. La posición que merece la mujer tiene que ver más con una conquista social que comenzó con un cambio interno de las propias mujeres. Fue fundamental y lo sigue siendo.

Lo cierto, es que ellas perdieron mucho tiempo, pero rápidamente demostraron querer y ser capaces de ir más allá de la cocina. Queda camino por recorrer. La Argentina es un país machista y para poder revertir la mirada perspicaz puesta sobre las mujeres, la clave está en la educación. Al menos eso creemos nosotros.